



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
DEMANDADOS:	ELIZABETH JOHANNA HERRERA CORTES C.C. No. 57.464.070 SARAI ESTHER VILCHEZ HERRERA C.C. No. 1.083.036.106 CARLOS ARTURO RESTREPO AHUMADA C.C. No. 12.551.878
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018- 00240-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, Levantamiento de las medidas cautelares decretadas, presentada por el Dr. ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, en su calidad de endosatario en procuración del extremo activo de la Litis, petición que fue coadyuvada por la señora ELIZABETH JOHANNA HERRERA CORTES, una de los demandados en este asunto.

1. Se decrete la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, la cual incluye capital, intereses, costas procesales y agencias en derecho
2. En consecuencia, hágase entrega a la parte demandante, de los dineros descontados al demandado ELIZABETH JOHANNA HERRERA CORTES, por un valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$8.981.773)**, los cuales deben ser entregados al apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la facultad para recibir otorgada mediante el endoso aportado con la demanda.
3. De los títulos que excedan el monto señalado en el numeral segundo y de aquellos que se descuenten con posterioridad; hacer devolución a los demandados en la forma que corresponda.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Una vez verificado que en el presente proceso el solicitante está expresamente facultada para recibir¹, lo que la faculta para solicitar la terminación del proceso y coadyuvada por la señora ELIZABETH JOHANNA HERRERA CORTES, extremo demandado a quien se le realizaron efectivamente los descuentos que serían objeto

¹ Ver archivo digital No. 20 del expediente digital.



de entrega al demandante, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, tal como fue solicitado.

Por secretaría realícese la entrega de los depósitos judiciales al extremo demandante hasta la concurrencia del valor acordado por las partes, esto es \$8.981.773,00.

Así mismo, se tiene que en el expediente, hay memoriales solicitando la liquidación del crédito, sin embargo, este Despacho entiende que la parte ejecutante desiste de ellos, en virtud, al pedimento de terminación.

En mérito de lo diserto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el Proceso ejecutivo de la referencia de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas sobre los bienes de propiedad de los demandados ELIZABETH JOHANNA HERRERA CORTES, SARAI ESTHER VILCHEZ HERRERA y CARLOS ARTURO RESTREPO AHUMADA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Por secretaría procédase a realizar la **ENTREGA** de los depósitos judiciales a la parte demandante, hasta el monto de **\$8.981.773,00**, conforme lo expresamente solicitado por las partes.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, el resto de los títulos judiciales, se deberán devolver a quien se le haya realizado efectivamente el descuento respectivo, previa solicitud en escrito en tal sentido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la parte ejecutante.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

Juez

¹ Ver folio No. 1 del archivo digital No.003 del expediente.



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	GLORIA CECILIA ARAGON DE ROCHA C.C. No. 26.663.626
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00460-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión, y como consecuencia de ello se ordene la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al acreedor garantizado**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo automotor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el pentente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo automotor de PLACAS: EOR794, Marca: SUZUKI, Modelo: 2019, Color: GRIS METALICO, Chasis: MA3ZF63S0KA473204, Motor: K12MN2307847 Serie: N/A, Servicio: PARTICULAR, Línea: NEW SWIFT DZIRE, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Parqueadero y Talleres Unidos de la ciudad de Santa Marta, la entrega del vehículo identificado

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

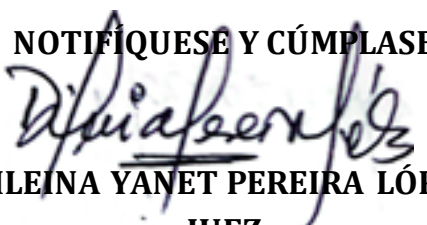


con las siguientes características: PLACAS: EOR794, Marca: SUZUKI, Modelo: 2019, Color: GRIS METALICO, Chasis: MA3ZF63S0KA473204, Motor: K12MN2307847 Serie: N/A, Servicio: PARTICULAR, Línea: NEW SWIFT DZIRE, Clase: AUTOMOVIL, Carrocería: SEDAN, al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI C.C. No. 85.477.021
DEMANDADO:	LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ C.C. No. 57.440.757
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00080-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas, a las cuales se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Así mismo, el ejecutante pidió que se requiera al pagador de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la cautela decretada en auto del 17 de mayo de 2023, comunicada en oficio del 19 de mayo siguiente. a lo que se procederá, previniéndolo, que, de no acatar la orden, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso; de otro lado, tampoco se evidencia títulos judiciales en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso.

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, se tiene que, a la fecha, no se le ha dado el traslado respectivo, razón por la que se requerirá a Secretaría, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener la señora LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.440.757, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BANCO BBVA), BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA y FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Limítese preventivamente el embargo hasta la suma de \$75.000.000,00.

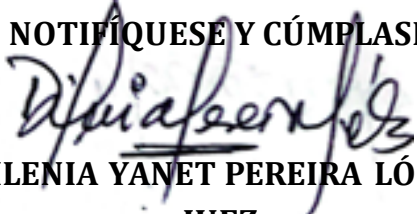


Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es DICK ALEXANDER BARRAZA LOMBARDI (C.C. No. 85.477.021).

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUCUTA, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la cautela decretada mediante auto del 17 de mayo de 2023, comunicada en oficio del 19 de mayo siguiente, previniéndolo que, de no acatar la orden, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría para que surta el traslado de rigor, a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644
DEMANDADO:	VILLALBA CASTRO JULIA MARIA C.C. No. 36535406
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00110-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al acreedor garantizado**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo automotor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el pentente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo automotor de PLACAS: KKQ363, Marca: RENAULT, Modelo: 2014, Color: NEGRO NACARADO, Chasis: 9FBHSRC85EM855579, Motor: A690Q200212 Serie: N/A, Servicio: PARTICULAR, Línea: DUSTER EXPRESSION, Carrocería: WAGON, Clase: CAMIONETA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Parqueadero

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

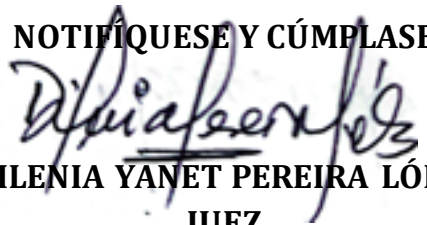


CAPTUCOL, la entrega del vehículo identificado con las siguientes características Placa: KKQ363, Marca: RENAULT, Modelo: 2014, Color: NEGRO NACARADO, Chasis: 9FBHSRC85EM855579, Motor: A690Q200212 Serie: N/A, Servicio: PARTICULAR, Línea: DUSTER EXPRESSION, Carrocería: WAGON, Clase: CAMIONETA, al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	REYES RIVERA JOSE MANUEL C.C. No. 1.082.908.783
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00697-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al acreedor garantizado**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo automotor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el pentente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo automotor de PLACAS: HXN909, MARCA: SUZUKI, LÍNEA: SWIFT, MODELO: 2014, COLOR: GRIS METALICO, Nro. DE MOTOR: K12MN1315141, CHASIS: MA3ZF62S4EA410368, SERIE: MA3ZF62S4EA410368, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Parquero y

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

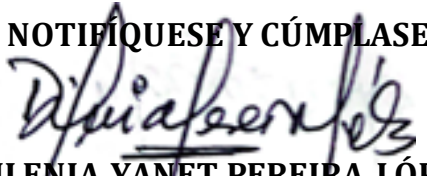


Talleres Unidos de la ciudad de Santa Marta, la entrega del vehículo identificado con las siguientes características: PLACAS: HXN909, MARCA: SUZUKI, LÍNEA: SWIFT, MODELO: 2014, COLOR: GRIS METALICO, Nro. DE MOTOR: K12MN1315141, CHASIS: MA3ZF62S4EA410368, SERIE: MA3ZF62S4EA410368, TIPO DE CARROCERIA: SEDAN, al acreedor garantizado, BANCO DE BOGOTA. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: OFICIAR a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 9 de mayo de 2024.

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE:	CREDITODO VS S. A. S. NIT.901.243.257-7
DEMANDADO:	LIBIS MARIA POLO LINARES C.C. No. 39023921
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2023-00901-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho, el extremo activo solicita la **cancelación de la orden de inmovilización y se disponga la entrega del vehículo al ACREEDOR**, además se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, toda vez que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo automotor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el pentente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo MARCA: BAJAJ, LÍNEA: DISCOVER 125 ST, MODELO: 2023, COLOR: NEGRO INFINITO, PLACAS: ESX05G Nro. DE MOTOR: JEXWMG83502, CHASIS: 9GJA37JE9PT017655, SERIE: 9GJA37JE9PT017655. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la POLICIA NACIONAL la entrega del vehículo identificado con las siguientes características: MARCA:

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



BAJAJ, LÍNEA: DISCOVER 125 ST, MODELO: 2023, COLOR: NEGRO INFINITO, PLACAS: ESX05G Nro. DE MOTOR: JEXWMG83502, CHASIS: 9GJA37JE9PT017655, SERIE: 9GJA37JE9PT017655, remitir al correo: notificaciones@creditodo.com.co el oficio que comunica la orden de entrega del vehículo al acreedor garantizado a CREDITODO VS S.A.S. (NIT 9012432577).

TERCERO: OFICIAR a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JESICA BEATRIZ CAMPO FERRER
DEMANDADOS:	ARNALDO VICIOSO BARROS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00031-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El “Certificado Especial de Tradición N° 080-160605 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de fecha 19 de diciembre de 2023”, es ilegible.
- El “Certificado avaluó Catastral”, igualmente resulta ilegible, y resulta necesario para establecer el valor del bien inmueble, a fin de determinar la cuantía.

En razón de ello, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL OSPINA HERNÁNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NEFTALI LÁZARO LÁZARO
DEMANDADOS:	CERRO BLANCO S.A. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00036-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- No aportó el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General Proceso.
- Tampoco se anexó el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-83596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.
- No allegó el avalúo catastral, necesario para efectos de establecer la cuantía, conforme a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 del Código General Proceso.
- Se omitió adosar el certificado de existencia y representación legal del extremo demandado Cerro Blanco S.A.
- El domicilio de Cerro Blanco S.A. y la dirección electrónica tampoco se señaló en la demanda.

En razón de ello, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo,

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN JOSÉ VILLARREAL GUEVARA, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO:	ELISEO MANUEL LEON CORDERO C.C. No. 1.082.927.215
RADICACION:	47-001-40-53-004-2024-00079-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este despacho vía correo electrónico, la Dra. Nathalia Eugenia Vargas Pérez, en su calidad de apoderada general del extremo activo, solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación, el levantamiento de la medida y la entrega del vehículo al deudor, además de que se oficie en tal sentido a las autoridades competentes.

En este orden de ideas, vemos que el presente proceso es de carácter especial, el cual se encuentra regulado por lo establecido en el Capítulo III, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y en su Decreto Reglamentario 1835 de 2015, cuya finalidad es obtener el pago directo de la obligación por intermedio de orden judicial, lográndose la aprehensión del bien y la entrega del mismo al acreedor garantizado.

Ahora bien, ante la solicitud elevada por el acreedor garantizado, tendiente a que se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación, y que se levante la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo automotor, el despacho accederá a dicha solicitud toda vez que ella se ajusta a derecho.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley¹, ya que se ha acreditado que se materializó la inmovilización del vehículo al deudor aquí encartado, se accederá a lo solicitado por el petente, y en consecuencia de ello se dispondrá la entrega del mismo al deudor.

Por lo expuesto, se

¹ Artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.



RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de solicitud de aprehensión de la referencia que iniciara MOVIAVAL S.A.S. (NIT. 900.766.553-3) en contra de ELISEO MANUEL LEON CORDERO (C.C. No. 1.082.927.215).

SEGUNDO: CANCELAR LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo automotor de PLACAS: PIR04F, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2021, COLOR: NEGRO NEBULOSA, LÍNEA: BOXER CT 100 ES, Nro. DE MOTOR: PFYWLE41713, CHASIS: 9FLB37AY0MDM17953, SERIE: 9FLB37AY0MDM17953T. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

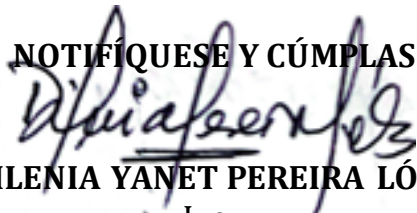
TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al Parquero y Taller Unidos de la ciudad de Santa Marta, **LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR** al señor ELISEO MANUEL LEON CORDERO (C.C. No. 1.082.927.215), distinguido con PLACAS: PIR04F, MARCA: BAJAJ, MODELO: 2021, COLOR: NEGRO NEBULOSA, LÍNEA: BOXER CT 100 ES, Nro. DE MOTOR: PFYWLE41713, CHASIS: 9FLB37AY0MDM17953, SERIE: 9FLB37AY0MDM17953T, de conformidad a lo solicitado por el acreedor garantizado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: OFICIAR a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

Juez



Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. hoy BANCO ITAÚ S.A. NIT. 8909039370
DEMANDADO:	MANUEL SEGUNDO HERRERA VANEGAS C.C 12.534.619
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00111-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas y conceptos descritos en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MANUEL SEGUNDO HERRERA VANEGAS y a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. hoy BANCO ITAÚ S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ No. 000050000733897 – fecha de exigibilidad 26 de enero de 2024.

- **CIENTO VENTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$125.838.471)**, por concepto saldo de capital.
- **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (6.988.058)**, por los intereses corrientes liquidados desde el 23/06/2022 hasta el 22/12/23.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad MLQUINTERO ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora Martha Lucía Quintero Infante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ

Santa Marta, 9 de mayo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. hoy BANCO ITAÚ S.A. NIT. 8909039370
DEMANDADO:	MANUEL SEGUNDO HERRERA VANEGAS C.C 12.534.619
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2024-00111-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá parcialmente tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, a las cuales se accederá por encontrarse ajustadas a derecho.

Por lo anterior, se,

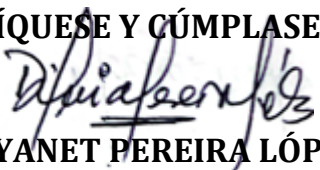
RESUELVE:

DECRETAR El embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, títulos bancarios o financieros y demás depósitos legalmente embargables que tenga o pueda tener a nivel nacional, el señor MANUEL SEGUNDO HERRERA VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.534.619, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SERFINANZAS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS.

Se limita preventivamente el embargo a la suma de \$199.239.793.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. hoy BANCO ITAÚ S.A. (NIT. 8909039370).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILENIA YANET PEREIRA LÓPEZ

JUEZ